

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

REF: ACCIÓN DE TUTELA de LUZ ANYERLI NINCO BECERRA
contra **JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**
VINCULADA: ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA. RADICACIÓN:
2021-00573.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **LUZ ANYERLI NINCO BECERRA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de los derechos a la **PROPIEDAD PRIVADA, VIVIENDA DIGNA, MINIMO VITAL y DEBIDO PROCESO.**

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta la tutelante que mediante sentencia de sucesión del 3 de marzo de 2011 proferida por el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad, se le adjudicó a CAMILO ESTEBAN POSADA AGUILAR, JAVIER VICENTE POSADA AGUILAR, FELIPE ALBERTO POSADA TORRES y JOSE DAVID POSADA TORRES el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1156199, designándosele a CAMILO ESTEBAN y JAVIER VICENTE curadora de sus bienes a la señora LOLA MARIA AGUILAR VELEZ, por ser menores de edad para esa data.

Afirma que el 18 de abril de 2015 la señora LOLA MARIA AGUILAR VELEZ como arrendadora celebró contrato de arrendamiento sobre el aludido bien con los señores CARLOS EDUARDO AVENDAÑO MORENO y CARLOS ARTURO AVENDAÑO PARAJITO, bien que se destinó por parte de la accionante y su compañero permanente Carlos Eduardo Avendaño Moreno al ejercicio de la actividad comercial de elaboración de pan y panecillos.

Aduce que mediante la Escritura Publica No. 119 del 4 de febrero de 2016 de la Notaría 74 de Bogotá, adquirió el 39.944% del derecho real de dominio de que era titular JOSE DAVID POSADA TORRES, así como el 39.944% del derecho real de dominio de que era titular FELIPE ALBERTO POSADA TORRES respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria

No. 50C-1156199, compraventa que se encuentra debidamente registrada en dicho folio.

Señala que el 29 de marzo de 2016 le informó a la señora LOLA MARIA AGUILAR VELEZ que al ser propietaria del 79.889% sobre el mencionado inmueble, solamente le cancelaría el arriendo sobre el porcentaje que le corresponde a los demás propietarios, empero, aquella presentó en contra de CARLOS EDUARDO AVENDAÑO MORENO y CARLOS ARTURO AVENDAÑO PARAJIRO demanda de restitución de bien inmueble arrendado, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá.

Dice que al interior de dicho proceso los demandados se notificaron formulando medios exceptivos y poniendo en conocimiento de dicha autoridad judicial la circunstancia antes mencionada, sin embargo, el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá mediante sentencia adiada 31 de julio de 2018 declaró no probadas las excepciones, declarando terminado el contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del mismo.

Sostiene que el 19 de agosto de 2021 los funcionarios de la Alcaldía Local de Engativá, a quien le correspondió el conocimiento del despacho comisorio No. 0215 proferido por el juzgado accionado, fijaron aviso en el aludido inmueble informando que la entrega del bien se llevaría a cabo el 15 de septiembre de 2021 solicitando desocupar el inmueble de forma inmediata.

Refiere que el 15 de septiembre de esta anualidad se llevó a cabo la diligencia donde formuló oposición a la entrega, decidiendo el comisionado que no era loable que las pretensiones contenidas en el despacho comisorio prosperaran al ostentar la accionante el 80% de la propiedad sobre el inmueble, notificando al Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá de dicha circunstancia para que decidiera de fondo, por lo que se observa un alto riesgo en que dicha autoridad judicial persista en su decisión.

Pretende la accionante con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales que invoca, ordenándole al juzgado accionado rehaga toda la actuación surtida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2017-00890 garantizándole sus derechos fundamentales.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado y vinculado, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por la petente.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA transformado transitoriamente en JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, señaló que al interior del proceso de RESTITUCION No. 2017-00890 de LOLA MARIA AGUILAR VELEZ contra CARLOS EDUARDO AVENDAÑO Y OTRO, el 31 de julio de 2018 se profirió sentencia declarando no probadas las excepciones formuladas por el extremo demandado y declarando la terminación del contrato de arrendamiento, ordenando la restitución del bien, por lo que se expidió el despacho comisorio No. 215 del 3 de septiembre de 2018, sin que a la fecha éste hubiese sido devuelto por parte del comisionado para resolver la oposición a la diligencia de entrega.

Advierte que dicha autoridad judicial no ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca la accionante, por lo que solicita sea denegado el amparo solicitado.

ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA informó que el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de RESTITUCIÓN No. 2017-00890 le comisionó la entrega del bien inmueble dado en arrendamiento mediante el despacho comisorio No. 215 del 3 de septiembre de 2018, interponiendo oposición a la entrega la accionante, por lo que el 28 de octubre de 2021 la comisión fue remitida al comitente a fin de que decida la oposición, por lo que dicha entidad no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la petente.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que "**los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**" (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXCEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-116/2018, señaló:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

2. Mediante sentencia T-370 de 2.005 proferida por la Corte Constitucional, se refirió al **principio de la inmediatez**, en los siguientes términos:

"Al respecto conviene recordar que según la jurisprudencia de esta Corporación, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela ésta debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, ni en una herramienta que premie la desidia, la negligencia o la indiferencia de los accionantes.

También ha precisado la Corte que si al tenor del artículo 86 de a Constitución, con la acción de tutela se busca la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, "... es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos".

Es decir, que uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es su inmediatez, pues evidentemente dicha figura "... ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza."

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si la autoridad judicial accionada le ha vulnerado a la accionante los derechos fundamentales por ella invocados, en la actuación surtida en el proceso RESTITUCION No. 2017-00890 de LOLA MARIA AGUILAR VELEZ contra CARLOS EDUARDO AVENDAÑO Y OTRO, que cursa en dicha dependencia judicial.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta la jurisprudencia atrás citada, se observa:

Pretende la accionante con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales que invoca, ordenándole al juzgado accionado rehaga toda la actuación surtida dentro del proceso de RESTITUCION No. 2017-00890 de LOLA MARIA AGUILAR VELEZ contra CARLOS EDUARDO AVENDAÑO Y OTRO.

Revisado lo actuado en el proceso aludido, el que fue remitido en copia por parte del Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, se observa que al interior de dicho trámite la accionante no ha elevado la solicitud que ahora efectúa vía tutela.

Por lo anterior, la presente acción constitucional se torna improcedencia, toda vez que es una discusión que debe plantear la accionante en primer lugar ante el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, autoridad judicial que mediante decisión del 31 de julio de 2018 ordenó la entrega del bien inmueble objeto de contrato de arrendamiento, contando al interior del trámite con herramientas procesales para discutir lo que ahora pretende por vía de tutela, debiendo agotar al interior del mismo todos los mecanismos y recursos a su alcance.

Nótese que en la diligencia de entrega a que alude la tutelante, ésta presentó oposición, la cual no ha sido decidida de fondo, teniendo la oportunidad en dicha actuación para elevar la solicitud que realiza en esta acción constitucional.

Como lo ha sostenido abundante jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no suple las vías judiciales ordinarias, por consiguiente, por el hecho de que la petente no hubiera concurrido a esas vías antes de presentar la tutela no abre camino a la acción constitucional, dado que este no es mecanismo alternativo, paralelo o supletorio de los procedimientos legalmente establecidos, ni tampoco de prorrogar términos ya fenecidos.

2.- En relación a la sentencia proferida al interior del referido proceso el 31 de julio de 2018, la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, entre estas la transcrita en el acápite que precede en este fallo, ha determinado que la acción de tutela debe presentarse en un término prudencial, **que ha fijado en 6 meses**, pues se considera que siendo ese mecanismo de carácter urgente se desnaturaliza el mismo, además que crearía inseguridad jurídica.

En el caso en estudio es claro que ha transcurrido un tiempo incluso superior a ese de **6 meses**, después de que la demandante tuvo conocimiento del proveído que ordenó la restitución del bien inmueble arrendado, es decir, la ocurrencia del hecho u omisión que se endilga data desde el **31 de julio de 2018**, por ende, no existe una causa justificada y/o exculpativa para no haber presentado la tutela antes.

La presente acción de tutela se ejercitó por la actora hasta el **04/11/2021** (según hoja de reparto).

Acorde con ello, la tutela se presentó transcurridos más de **dos (2) años** de haberse producido la presunta vulneración, es decir, **vencidos los 6 meses** que jurisprudencialmente se entienden como prudentes para promover la tutela en aplicación del principio de inmediatez, y no hay prueba de una justa

causa para haberla ejercido tardíamente, ya que no realizó ninguna actividad tendiente a cambiar su situación frente a la presunta vulneración de sus derechos, o por lo menos no milita prueba en contrario.

Se colige de lo anterior, que el amparo solicitado no está llamado a prosperar, por lo que habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

MCh.

JUEZ

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68b30b45a1a408d2258bb091e5af2115c45e63a89eef620a0be75b8
6d9f4e0f4**

Documento generado en 19/11/2021 09:22:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**